

Radicación de memorial, recurso – 05001310302220200020800 – Javier Ignacio Arango vs Penca S.A. y otros

Tamayo Jaramillo & Asociados <tamayoasociados@tamayoasociados.com>

Miércoles 2/12/2020 3:17 PM

Para: Juzgado 22 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gerencia <gerencia@mejialondonoasociados.com.co>; Luis Miguel Gómez Gómez <luis.gomez@tamayoasociados.com>; Juan José Pérez Villegas <juan.perez@tamayoasociados.com>; Luis David Pérez <luis.perez@tamayoasociados.com>

 1 archivos adjuntos (226 KB)

2020-12-02. Recurso de reposición - apelación.pdf;

Señores

JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo conexo al 05001310302220190031400

Demandante: **Javier Ignacio Arango**

Demandado: Penca S.A., Obranegra S.A. y otros

Radicado: 05001310302220200020800

Asunto: **Recurso de reposición y, en subsidio, de apelación**

Adjunto al presente mensaje de datos (correo electrónico), en archivo tipo .pdf, memorial dentro del caso de la referencia.

Dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, copio al apoderado de las demás partes.

Solicito amablemente se acuse de recibido.

Atentamente,

Javier Tamayo Jaramillo

Medellín, diciembre de 2020

Señores

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo conexo al 050013103022**20190031400**
Demandante: **Javier Ignacio Arango**
Demandados: Penca S.A. en liquidación y otros
Radicado: 050013103022**20200020800**

Asunto: **Recurso de reposición y, en subsidio, de apelación**

Javier Tamayo Jaramillo, abogado en ejercicio e identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.343.937 de Envigado y portador de la T.P. Nro. 12.979 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial del señor **JAVIER IGNACIO ARANGO**, a través del presente escrito interpongo **recurso de reposición y, en subsidio, de apelación** contra el auto proferido el pasado 30 de noviembre, notificado por estados del 1° de diciembre, mediante el cual el Despacho denegó el mandamiento de pago. Para lo anterior, desarrollaré el siguiente plan de trabajo:

1. Procedencia del recurso interpuesto
2. Breve recuento procesal
3. La providencia impugnada
4. Motivos de inconformidad
5. Solicitud

1. Procedencia del recurso interpuesto

- 1.1. Conforme al inciso primero del artículo 318 del Código General del Proceso (CGP en lo sucesivo), salvo norma en contrario, el recurso de reposición es procedente contra los autos dictados por el juez.
- 1.2. Además, según el numeral 4 del inciso segundo del artículo 321 de la misma codificación, es apelable el auto que niegue totalmente el mandamiento de pago.
- 1.3. En ese orden de ideas, el auto proferido por el Despacho el pasado 30 de noviembre, notificado por estados del 01 de diciembre, es tanto recurrible como apelable.

2. Breve recuento procesal

- 2.1. El pasado 22 de mayo de 2018 la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín emitió fallo de segunda instancia dentro del proceso tramitado bajo el radicado 050013103011**20080008300**, donde condenó a la parte demandada al pago de ciertos rubros.
- 2.2. A través de auto del 5 de febrero de 2019, el *a quo* ordenó que se cumpliera con lo resuelto, mencionado en el punto anterior. Asimismo, el Despacho aprobó la liquidación de costas a través de auto del pasado 27 de febrero de 2019. Ambos autos dentro del proceso tramitado bajo el radicado 050013103011**20080008300**.
- 2.3. No obstante, respecto del segundo auto mencionado en el punto anterior, es decir, el que aprobó la liquidación de costas, esta parte interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación. La apelación se desató ante el Tribunal Superior de Medellín, quien el 14 de enero de 2020 profirió auto mediante el cual confirmaba lo resuelto por el *a quo*. Además, mediante auto del 29 de enero de 2020 el Despacho de conocimiento ordenó que se cumpliera con lo resuelto por el

superior. Todo lo anterior dentro del proceso tramitado bajo el radicado 050013103011**20080008300**.

- 2.4. Por medio de memorial, esta parte solicitó que se ejecutara de forma conexa lo condenado dentro de la sentencia proferida bajo el radicado 050013103011**20080008300** por el Tribunal Superior de Medellín, encontrándose aún pendiente que se resolviese sobre las costas.
- 2.5. El Despacho, por auto del 8 de noviembre de 2019, libró mandamiento de pago contra los demandados, asignándole un nuevo radicado a la ejecución conexa de la sentencia, el 050013103022**20190031400**.
- 2.6. Asimismo, por medio de memorial dirigido al proceso con radicado 050013103011**20080008300**, esta parte solicitó que se ejecutara de forma conexa a lo allí condenado por concepto de costas.
- 2.7. El Despacho, por auto del 12 de marzo de 2020, libró mandamiento de pago contra los demandados por las costas, asignándole un nuevo radicado a la ejecución conexa, el 050013103022**20200008600**.
- 2.8. Finalmente, dentro del proceso ejecutivo conexo de la sentencia, bajo el radicado 050013103022**20190031400**, el 17 de septiembre de 2020 se profirió providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, despachando de forma negativa las excepciones propuestas por la parte demandada, y condenando a esta en costas y agencias en derecho.
- 2.9. De la condena en costas y agencias en derecho, esta parte solicitó la ejecución conexa a través de memorial dirigido al radicado 050013103022**20190031400**.
- 2.10. Frente a lo anterior, el Despacho mediante providencia del 18 de noviembre de 2020 inadmitió la solicitud de ejecución pues, en su interpretación, no se cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, y le asignó el radicado 050013103022**20200020800**.

- 2.11. Dado lo señalado en el punto anterior, esta parte mediante memorial subsanó lo señalado por el Despacho. Se debe anotar que la solicitud de ejecución se realizó bajo el entendido del artículo 306 del CGP y, en tal sentido, no era necesaria una demanda; no obstante, ante la carencia de recursos frente al auto inadmisorio del Despacho, se subsanó lo requerido por el mismo.
- 2.12. Finalmente, mediante auto del 30 de noviembre de 2020, notificado por estados del 01 de diciembre, el Despacho negó la solicitud de ejecución bajo los argumentos que en el siguiente acápite se resumen.

3. La providencia impugnada

- 3.1. Si bien no se encuentra dentro de la providencia un argumento procesal de fondo, el argumento del que parte el Despacho para denegar la solicitud de ejecución es que *“(...) no se puede olvidar que el proceso ejecutivo por regla general termina con el pago, no sólo de las sumas a que hace referencia la orden de apremio sino también de las costas, por ello someter a las partes a este nuevo trámite, es completamente innecesario, además de ser desgastante para el aparato jurisdiccional.”*
- 3.2. En tal sentido, el argumento para denegar el mandamiento de pago es que la solicitud de esta parte, respecto de la solicitud de ejecución conexas de una providencia judicial, es un trámite innecesario y que comporta un desgaste para el aparato jurisdiccional.

4. Motivos de inconformidad

- 4.1. Tanto en la doctrina, como en la jurisprudencia, se ha entendido que la providencia mediante la cual se ordena seguir adelante con la ejecución es una

sentencia, entre otras cosas, porque resuelve sobre las excepciones de fondo o mérito propuestas.

- 4.2. En el ejecutivo conexo de la providencia judicial (tramitado bajo el radicado 05001310302220190031400) emitida por el H. Tribunal Superior de Medellín (bajo el radicado 05001310301120080008300), se ordenó seguir adelante con la ejecución, tal y como se explicó en el punto 2.8 del acápite del breve recuento procesal.
- 4.3. Tal providencia, que ordenó seguir adelante con la ejecución, comporta una sentencia y dentro de la misma se condenó al pago de una suma de dinero en su ordinal TERCERO.
- 4.4. Tal como lo contempla el artículo 306 del CGP, se solicitó la ejecución con base en la sentencia ante el juez de conocimiento. Y lo que debió hacer el Despacho fue, sin más, librar mandamiento ejecutivo, como la misma norma lo indica textualmente:

*“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.**” (Resalto y subrayo)*

- 4.5. En ese orden de ideas, el Despacho incurrió en un error *in procedendo*, al no emitir la providencia que la misma norma señala.

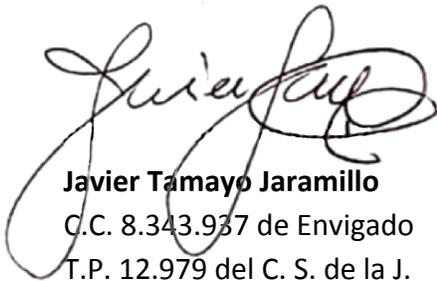
- 4.6. De otro lado, el Despacho señala que se trata de un trámite innecesario y que comporta un desgaste del aparato jurisdiccional, sin remitirse a alguna norma o principio procesal que lo acompañe.
- 4.7. Contrario a ello, se precisa: es la única forma mediante la cual, procesalmente hablando, es posible pedir la ejecución de una providencia judicial. Más allá de si se realiza dentro del mismo trámite, o en un trámite separado (decisión del litigante), lo conducente es un proceso ejecutivo.
- 4.8. Ahora bien, teniendo en cuenta que la razón central del Despacho para negar la ejecución radica en la economía procesal, debe recordarse que la acumulación de procesos es la vía idónea para cumplir con tal postulado procesal, eso sí, una vez se ha ordenado la ejecución.
- 4.9. Por último, es preciso destacar un argumento pragmático, pero decisivo: el proceso ejecutivo de radicado 050013103022**20190031400** fue remitido a los Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito de Medellín, quienes podrían tener una interpretación distinta de la del Despacho en torno a la ejecución que ahora se niega, es decir, podrían considerar que la ejecución de las costas de un proceso ejecutivo debe promoverse mediante un nuevo proceso, según lo prescribe el artículo 306 del CGP.
- 4.10. Y si esa termina siendo la interpretación de los juzgados de ejecución, la parte que represento terminaría en un callejón sin salida, sin la posibilidad real de perseguir el pago de las costas ordenadas proceso ejecutivo de radicado 050013103022**20190031400**.
- 4.11. En consecuencia, a la luz del artículo 2 del CGP, que contempla el principio procesal de acceso a la justicia, claramente la solicitud de ejecución conexa presentada no comporta un desgaste para la justicia, sino que es el ejercicio real de los derechos bajo la tutela jurisdiccional efectiva.

5. Solicitud

Se solicita, respetuosamente, al Despacho que se reponga el auto proferido el pasado 30 de noviembre, notificado por estados del 1° de diciembre, y, en su lugar, se libre mandamiento ejecutivo, de acuerdo a lo reglado en el artículo 306 del CGP.

En caso de que el Despacho considere no reponer la providencia, se propone, en subsidio, el recurso de apelación, conforme a lo reglado por el numeral 4 del inciso segundo del artículo 321 del CGP, para que el *ad quem* resuelva.

Atentamente,



Javier Tamayo Jaramillo
C.C. 8.343.937 de Envigado
T.P. 12.979 del C. S. de la J.